

BOLETIN OFICIAL



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Re-
gente (Q. D. G.) y Augusta Real Fa-
milia continúan en esta Corte sin
novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES

Nº. 1785

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Comunicada por la Dirección general de Contribuciones la Real orden de 8 de Mayo último, señalando el cupo que ha correspondido á esta provincia por la contribución territorial para el próximo año económico de 1890-91, dentro de los tipos máximos de gravamen de 15·50 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y del 17·50 por 100 de la urbana, en los distritos que figuran en la 1.^a sección, y de los máximos también de 20·25 por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, así como del 23 por 100 sobre la urbana en los de la 2.^a sección, dentro de cuyos tipos se halla ya incluido el 1 por 100 del premio de cobranza y gastos de comprobación, esta oficina ha procedido á la distribución, entre todos y cada uno de los pueblos de esta provincia, del cupo designado á la misma, que ha dado el resultado que aparece en el reparto inserto al final de la presente circular.

Señalado, pues, el cupo que á cada Municipio corresponde satisfacer, incumbe á los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas periciales de los pueblos y á las Comisiones de Evaluación de esta capital y cabezas de partido, formar los repartimientos individuales de sus respectivas localidades, dentro de los tipos máximos ya citados; cuyos repartimientos se ajustarán al modelo que se publica en este periódico oficial, y á las reglas siguientes:

1.^a Los cupos señalados á cada pueblo son inalterables, y por lo tanto, sujetándose á ellos, deberá verificarse la derrama entre todos y cada uno de los contribuyentes que tengan alguna riqueza amillarada, pudiendo recargarse en dichos repartos, sobre las cantidades que resulten para el Tesoro, hasta el 16 por 100 para cubrir atenciones municipales y el premio de cobranza de este recargo, de conformidad al art. 3.^a de la ley de 18 de Junio de 1885, cuyo premio es el de 1·65 por 100 para los pueblos del partido de esta capital; el de 1·80 por 100 para los de Falset; el 2·25 por 100 para los de la 1.^a zona del partido de Gandesa; el 3 por 100 para los de la 2.^a

zona de este último partido; el 2·45 para los del de Montblanch y el de 3·45 por 100 para los pueblos comprendidos en la 6.^a zona del dicho último partido; el 1·50 por 100 para los de Reus; el 1·60 por 100 para los de Tortosa; el 1·75 por 100 para los de la 1.^a zona de Valls; el 2 por 100 para los de la 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a de dicho partido de Valls y el 1·90 por 100 para los de Vendrell; siendo indispensable consignar dicho recargo en los repartos, en cantidad suficiente, por lo menos, á cubrir los gastos de 2.^a enseñanza que á cada Municipio corresponda satisfacer, deduciendo á los heredados forasteros la 5.^a parte del mencionado recargo municipal, según lo prevenido en el párrafo 2.^a del art. 19 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, siendo de absoluta necesidad que en los repartos se comprendan todos los vecinos contribuyentes de la localidad, en primer término, y seguidamente los forasteros, totalizando las riquezas de unos y otros, las cuotas para el Tesoro, recargos y demás conceptos, cuidando muy especialmente que los nombres de los contribuyentes se consignen por riguroso orden alfabético de apellidos; advirtiendo que no se admitirá repartimiento alguno que carezca de los mencionados requisitos, ó que figuren en ellos cantidades englobadas en las casillas diferentes á las que corresponda figurar en cada uno de los conceptos que se señalan en el modelo de reparto.

El resumen final de lo repartido, con separación de vecinos y forasteros, es indispensable que figure en los repartimientos.

2.^a En virtud de lo dispuesto en la regla anterior, los tipos de contribución de cada pueblo serán los que resulten de los cupos señalados para la riqueza rústica, colonia y pecuaria y para la urbana respectivamente distribuidos entre los que tenga el distrito municipal como líquido imponible por cada uno de dichos conceptos, sin excluir de ella ninguna parte de la que puedan representar las reclamaciones de agravio producidas por los pueblos, pendientes aún de resolución, y con los aumentos á que hubiera lugar por virtud de gestiones administrativas ó otras causas.

Respecto á los pueblos en que, por motivos extraordinarios, hubiese disminuido la materia imponible, se tendrá también presente esta circunstancia siempre que la baja se halle previamente acordada por Autoridad competente; y por lo que respecta á los pueblos en que existan colonias agrícolas y haya terminado el plazo de la concesión de los beneficios de la ley de población rural de 3 de Junio de 1868, ó que por virtud de la revisión practicada por estas oficinas en los expedientes respectivos se hubiese comunicado á los Ayuntamientos á interesados las resoluciones recaídas en dichos expedientes dando por caducadas las concesiones, cuidarán los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo su responsa-

bilidad, de que las fincas que fueron beneficiadas y que ya no disfrutan del beneficio de dicha ley, figuren en los amillaramientos con la verdadera riqueza que representen y que ésta se refleje, oportunamente en los repartimientos.

3.^a Para la formación de los repartimientos señala esta Administración el plazo de veinte y cinco días, á contar desde el en que aparezca inserta esta circular en el Boletín oficial de la provincia; para la exposición al público el de ocho días como plazo máximo á fin de que dentro de éste presenten los contribuyentes las reclamaciones, las cuales serán resueltas por los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, en un término breve, y terminado éste, dichas Corporaciones remitirán los repartimientos á las respectivas Subalternas para su examen y censura, y éstas los remitirán, á su vez, á esta Administración para la aprobación definitiva; debiendo advertirse que los citados repartos se extenderán en el papel correspondiente de 75 céntimos de peseta, ó se reintegrará su equivalencia en papel de pagos al Estado, fijando, en el primer pliego de éste un sello ó timbre móvil de 10 céntimos.

4.^a A los mencionados repartos deberán acompañarse además de la clasificación gradual de cantidades repartidas y número de contribuyentes, un estado de fincas exentas perpetua y temporalmente, certificación que acredite haber estado el reparto expuesto al público, un ejemplar del Boletín oficial en que se publique el anuncio de exposición; las reclamaciones, originales, que los contribuyentes hayan hecho en contra del reparto, á continuación de las que irá formulado el dictamen emitido por la Junta repartidora y el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento; copia certificada del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta repartidora en la que se hubiesen resuelto las reclamaciones anteriormente indicadas, ó certificación negativa cuando ninguna reclamación se hubiese interpuesto. Además se remitirá también certificación de las fincas del Estado, expresando su denominación, cabida, linderos, procedencia, situación y líquido imponible con que figuran amillaradas y quién las administra en la actualidad. Este título figurará en el último número de los contribuyentes, y caso de no existir finca alguna de propiedad del Estado, se acompañará certificación negativa, e igualmente se remitirá copia del reparto, listas cobratorias y recibos talonarios, debiendo reintegrarse la mencionada copia y listas en papel de pagos al Estado, á razón de 10 céntimos de peseta por cada un pliego, cuidando de consignar en las portadas del repartimiento y copia del mismo, las riquezas imponibles que resulten en cada distrito y los tantos por ciento, conforme se marca en el modelo.

5.^a Con arreglo á la prevención 4.^a de la circular de la Dirección general de Con-

tribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado e Intervención general de la Administración del Estado de 9 de Agosto de 1881, del total importe á que asciendan las listas cobratorias, los Ayuntamientos, al final de ellas, deducirán el de las cuotas correspondientes á Bienes Nacionales ó del Estado que directamente administre la Hacienda bajo cualquier concepto que sea; entendiéndose que las cuotas correspondientes á dichos bienes, deberán señalarse á cada finca con arreglo á su riqueza imponible, y teniendo presente la renta anual que ingrese en el Tesoro.

Las Administraciones Subalternas, por lo tanto, al formar el repartimiento de la capital del distrito en que se hallan establecidas, cuidarán de cumplir lo prevenido en la presente regla, en igual forma que los Ayuntamientos.

6.^a No se admitirá repartimiento alguno que contenga vicios ó defectos sustanciales en su redacción, ni los en que aparezca disminuido el líquido imponible señalado por esta Administración. Sin embargo, si algún Ayuntamiento, por circunstancias especiales, se viera en la necesidad de rebajar dicho líquido en tanto que el gravamen excediera para dar el cupo designado en un tipo mayor que los máximos autorizados por la ley, y tuviera datos bastantes á probar en razón, deberá acompañar á los repartos la oportuna reclamación de agravios.

7.^a Si en algún repartimiento se observaran alteraciones en los contribuyentes sin estar aprobados los apéndices, ó no se hubieran presentado éstos para su aprobación, será de cuenta de los Ayuntamientos y Juntas periciales, mancomunadamente, el abono de los perjuicios que por tal causa pudiera irrogar á aquéllos.

Penetrados como se hallan los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de Evaluación de la importancia que extraña este servicio y de la perentoriedad con que debe llevarse á efecto, esta Administración se limita ya á hacer presente la necesidad que existe de imprimir gran actividad en la confección y envío á la misma de los repartimientos con objeto de que pueda realizarse la cobranza en tiempo oportuno, pues de lo contrario, se vería en la imprescindible necesidad de imponer las responsabilidades que determina el art. 81 del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885; esperando, por consiguiente, de los llamados á entender en el asunto, que eviten la adopción de dicha medida y que participen á esta Administración inmediatamente que sea conocido, el número de recibos talonarios que de cada una de las tres clases ó sean trimestrales, semestrales y anuales sean necesarios, los cuales cuidará de remitirlos esta oficina, directamente, y cuya encuadración será de cuenta de los Ayuntamientos.

Tarragona 12 de Junio de 1890.—El Administrador, P. I., Francisco Vea.

